



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 NOV 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2066-SOT-801, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2015, diversas personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en Camino Real de Minas número 7, Colonia San Agustín del Pueblo de Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de julio de 2015.-----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciadas respectiva, en la que se hizo constar que se observó que en el predio de mérito se encuentra baldío sin indicio de trabajos de construcción ni derribo de arbolado.-----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó información a las siguientes autoridades que cuentan con competencia para expedición de permisos, licencias y/o autorizaciones: Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, ambas de la Delegación Álvaro Obregón.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-5375-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento para la atención de su denuncia. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2066-SOT-801

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Construcción (obra nueva)

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece, en su artículo 55, que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación entre otras antes de construir, asimismo el referido reglamento establece, en su artículo 57 fracción III, que dentro de las modalidades de licencias de construcción especial que regula se encuentra la de estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica.-----

Asimismo, el artículo 72 del referido reglamento de construcciones establece que cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con ese Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones del Programa, la Delegación concederá el registro de obra ejecutada al propietario o poseedor.-----

En relación con lo anterior, artículo el 254 fracción IV del multicitado reglamento establece que en caso de que el propietario o poseedor de un predio o de un inmueble no cumpla con las órdenes de la Administración, la misma autoridad, previo dictamen que emita u ordene, está facultada para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, la demolición en el caso de que no se respeten entre otras **las restricciones de uso impuestas a los predios el Sistema de Información Geográfica, el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, el certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.**-----

De los reconocimientos de hechos efectuados, se constató, que en el predio de mérito no se constataron trabajos de construcción.-----

No obstante lo anterior, para mejor proveer se solcito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, antecedentes respecto del predio de mérito, informando dicha Dirección General, se cuenta con la Licencia de Construcción Especial en su modalidad de Demolición V.B.06/092/2014/01 y Constancia de Alineamiento y Numero Oficial folio 1294-2014 .-----





En razón de lo anterior, se desprende que si bien no se constataron trabajos de demolición y obra nueva, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, el predio de mérito cuenta con la Licencia de Construcción Especial en su modalidad de Demolición V.B.06/092/2014/01, luego entonces se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

En Materia Ambiental (derribo de arbolado)

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece, en su artículo 118, que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo y su restitución correspondiente.-----

En el mismo sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, señalando que deberá realizarse la restitución de derribo de árboles mediante la compensación física o económica.-----

Ahora bien de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el derribo de arbolado, así mismo de las documentales que integran la presente investigación se desprende que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, cuenta únicamente con la solicitud de ingresada a través de la Agencia de Gestión Urbana registrada con el número de folio folio 50929/2015, para la autorización de derribo de un individuo arbóreo, sin embargo dicha Dirección adicionalmente señalo que no ha otorgado autorización para poda o derribo. En razón de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Camino Real de Minas número 7, Colonia San Agustín del Pueblo de Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón**, de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación H/6/30 (Habitacional, 6 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre).-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción (demolición y obra nueva), ni derribo de arbolado; por lo se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2066-SOT-801

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----
En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con la inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

REMG/IGP/RAGT

